



REF. Ejecutivo Singular: 255994089001202000110
Demandante : Condominio Bello Horizonte P.H
Demandado : Juan Pablo Osorio Dávila

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

A través de apoderado judicial el Condominio Bello Horizonte P.H presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Juan Pablo Osorio Dávila, para hacer efectiva la obligación de cuotas de administración adeudadas al condominio.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

La demandada fue emplazada en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del C.G.P, designándole curador ad-litem a quien se le notificó el mandamiento de pago, contestó la demanda y una vez corrido el término para cancelar la obligación o proponer excepciones guardó silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Juan Pablo Osorio Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.518.625, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

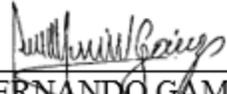
TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por Un millón veinticuatro mil setecientos sesenta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$1.024.761.35).

NOTIFIQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), mayo 24 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 036 de 2021</p> <p><u>Secretario</u>  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
